**********1.
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 302/2022 J C

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio porque ha dejado de existir la materia del juicio, en virtud de que la autoridad demandada otorgó la pensión por jubilación a la parte actora.

G L O S A R I O

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiuno de septiembre de dos mil veinte la actora presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión por jubilación como maestra adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El dieciséis de agosto de dos mil veintidós la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión mencionada en el número que antecede.

3.- Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda según proveído de dieciocho de noviembre siguiente.

4.- Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificado el siete de diciembre siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.-Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre jubilaciones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de jubilación de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"[1].

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación con sello de recibido en original de veintiuno de septiembre de dos mil veinte que presentó la actora ante La Junta Directiva, y con el

[1]**NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZASR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**.
Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

VERSIÓN PÚBLICA

reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

En el citado escrito la demandada solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII de la Ley del Tribunal, en virtud de que la actora obtuvo la pensión por jubilación a partir del 1 de junio del 2023, para lo cual exhibió el original del oficio **********2 suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, así como la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones del citado Instituto, documentales con las cuales se dio vista a la parte actora.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 54, fracción VIII, el cual a la letra dice:

> **Artículo 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.
> […]

Así las cosas, las documentales presentadas por la autoridad demandada tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar que el primero de junio de dos mil veintitrés se otorgó a la actora la pensión por jubilación.

Ahora bien, la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, establece:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[…]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[…]

Por consiguiente, al quedar demostrado que la negativa impugnada en este juicio ha dejado de existir, en virtud de que la autoridad demandada otorgó a la parte actora la pensión por jubilación solicitada, se estima que ha quedado sin materia el presente juicio, por lo que se debe declarar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción VIII de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** que da fe.

JLBB/**MAMD**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.